

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**Melgar Tolima, Noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).**

PROCESO	C. 1 PERTENENCIA
RADICACIÓN Nº.	73449-31-03-002-2019-00112-00
DEMANDANTE	ERNETH MOLINA GARCIA
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE DOMINGO LOZADA CUELLAR Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS
ASUNTO	VARIOS

Declárase legalmente contestada la demanda por parte del señor curador ad litem de los demandados indeterminados.

Así mismo declarase legalmente contestada la demanda por parte de la demandada interviniente ELIZABETH ESCOBAR.-

De las excepciones de mérito propuestas en su nombre, se corre traslado a la parte actora por el termino de cinco días para que se pronuncie sobre las mismas.-

Por separado se sustanciarán las excepciones previas también propuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FANNY VELASQUEZ BARON
Juez.-

JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO MELGAR-TOLIMA	
SECRETARIA	
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.	
No. <u>57</u>	De hoy <u>30 Nov 20</u>
SECRETARIO	
HENRY QUIROGA RODRIGUEZ	

Rec.
Poder
11-11-20
4:46

CONTESTACIÓN DEMANDA



Dr. LUIS ALFONSO RAMIREZ GALEANO
Abogado Titulado

Calle 12 B No. 8-23 Of.403 Edificio Central
Bogotá D.C. " Colombia " Sur América

E mail: licenciadoprincape@hotmail.com

Teléfonos: (031) 4 77 89 39 y Móvil (310) 2 184651

Señor

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MELGAR (Tolima)**

Correo electrónico: j02cctomelgar@ccendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. : **PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE
DOMINIO SOBRE BIEN INMUEBLE**

No.73449-31-03-002 2019 00112 00

Demandante: **ERNETH MOLINA GARCIA**

Demandados: **HEREDEROS DE DOMINGO LOZADA CUELLAR Y DEMAS
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**

Objeto: **CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO**

LUIS ALFONSO RAMIREZ GALEANO, Abogado titulado en ejercicio, mayor de edad, vecino de Bogotá , Distrito Capital, identificado civil y profesionalmente tal y conforme aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de conformidad al Poder Especial otorgado en legal forma por la señora, **ELIZABETH ESCOBAR** , mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá , persona mayor y vecina de Bogotá D.C., en forma respetuosa me dirijo ante su Despacho, al (la) Señor(a) Juez(a), con el fin de **CONTESTAR EN TIEMPO** y en nombre de mi prohijada, la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO , incoada por la Abogada Dra. ELICILIA RODRIGUEZ BUENO , en representación de su poderdante **ERNETH MOLINA GARCIA**, a la vez presentar las respectivas excepciones, tanto previas, (EN ESCRITO SEPARADO) como de mérito y cada una de ellas en su correspondiente ítems, debidamente definidas y especificadas, para que sean tenidas en cuenta en su momento procesal tendientes a que se rechacen LAS PRETENSIONES, en los sus numerales 1 y 2 que peticiona EL ACTOR ; NIEGO que tenga el derecho o pueda tener el derecho que alega, por carecer de facto y en JURIS de ellos, en época pasada y actual y como corolario pido QUE SE RECHACEN Y SE NIEGUEN y por último se CONDENE a la parte DEMANDANTE al pago de las costas procesales y toda clase de perjuicios que con la promoción de su acción le proporcione y cause a la persona que represento.

Me pronuncio en forma puntual de la siguiente forma:

de excepciones previas, como también de mérito, además como de la contestación de la demanda; cuestionario que formularé personalmente y en forma oral, en el evento de que el suscrito no pueda asistir para esta diligencia, allegare en sobre cerrado las preguntas pertinentes en su debida oportunidad procesal, para que su señoría lo formule.

Sí llegare a ocurrir que la parte demandante no comparezca(n) el día y la hora señalada ó si dentro del término de ley no justifique su no-comparecencia, ruego a usted Señor Juez, sea declarado de confesión ficta o presunta, de conformidad al artículo 210 de nuestro estatuto procesal civil. (Hoy reformado según el artículo 205 del C.G.P.)

TESTIMONIALES:

Sírvase, señor Juez, ordenar que se recepcione los testimonios de las siguientes personas, todas mayores de edad, domiciliadas y residentes en la dirección que aparece al frente de cada uno de ellos – quien podrá ser notificadas en la dirección que aparece al frente de su nombre, para que depongan sobre los hechos de la demanda y de su contestación así como de las excepciones propuestas y en general todo lo que su señoría encuentra prudente, necesario y pertinente preguntar.

Como se necesita, la verdad histórica real, ruego a su señoría, ordenar y como consecuencia decretar, la evacuación de, esta prueba.

1. **CARLOS JULIO CARDOZO BRAVO** = Carrera 4 No. 6 -05 de Melgar (Tolima), correo electrónico; cardovi79@hotmail.com ,
2. **JACKELINE PARRA ALMARIO** =Condominio Heliópolis Manzana C Casa 7 de Melgar (Tolima) correo electrónico; maxjuridica.melgar@live.com
3. **MILENA RUEDA MURCIA** , C. de C. No. 52.699.515 de Bogotá y Celular 3125284846,y/ o no tiene correo pero si perfil de Facebook, =
[ttps://www.facebook.com/profile.php?id=100012215237012](https://www.facebook.com/profile.php?id=100012215237012).

TRASLADO DE PRUEBAS:

Ruego a usted señora Juez, se sirva ordenar y decretar el traslado de pruebas, a mi costa, oficiando a las siguientes entidades públicas y del Estado:

1. Se oficie al Juez. Primero Civil del Circuito de Melgar (Tolima), para que envíen copia de todo el proceso de pertenencia, cuyo número referenciado es el 73-449-3103-001-2010-00011-00 iniciado por el aquí demandante, contra los herederos del causante, y no nos incluyó, que es lo más correcto, ya que él fue vencido por parte de mi prohijada y con otro apoderado y se dio por medio de Sentencia.

Esta prueba es para demostrar la inscripción de la demanda y que a la fecha, toda vía pesa, esa limitación al dominio, entre ellos sufre todavía el predio.

Al numeral primero DE LAS PRETENSIONES:

Me opongo rotundamente, PORQUE EL DEMANDANTE , no ha tenido la posesión por el tiempo que asegura tenerlo de manera , quieta, plena y pacífica por medios legales , ya que esta posesión SI LA TIENE MI PODERDANTE desde hace más de once (11) años del INMUEBLE que se identifica como “LOTE URBANO VILLA KATANGA” ubicado en la Zona urbana del municipio de Melgar (Tolima), Urbanización La Florida, con nomenclatura urbana asignada por el IGAC Calle 2 No. 8 – 89, matrícula inmobiliaria No. 366-40477 de la Oficina de Registro de Melgar (Tolima), ficha catastral 01-02-0084-0050-000.

El Señor **ERNETH MOLINA GARCIA** impetró antes de la presente demanda, una acción ordinaria de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO SOBRE BIEN INMUEBLE contra los herederos indeterminados de DOMINGO LOZADA CUELLAR y demás personas inciertas e indeterminadas, correspondiéndole al Juzgado Primero Civil del Circuito de Melgar (Tolima). Ref. No.73449-31-03-001-2010-00011-00, del que perdió con SENTENCIA (03 de Mayo del 2018) EN UN PROCESO IGUAL COMO ESTE, DE PERTENENCIA, y lo pruebo con la Sentencia que anexo a la presente demanda , junto con el oficio expedido por el Superior, donde confirmo la Sentencia.

Contrario sean su, con mi representada quien ha tenido la necesidad de participar como parte pasiva del primer proceso de pertenencia y ahora de éste y si ha demostrado posesión pública, quieta, pacífica y legalmente como quedo anotado en la parte considerativa y resolutive de la sentencia precedente citada.

Si el demandante en este proceso pretende ganar el predio reclamado por el paso del tiempo, mínimo 10 años, está lejos de alcanzar esta meta porque la Ley establece, que la posesión NO SE PIERDE, cuando hay un usurpador de dicha posesión pretendida adquirirla a la FUERZA Y DE MALA FE, posesión que sí la ha mantenido mi poderdante desde el año 2009 y también la expectativa de cristalizar el dominio con la inscripción de la escritura que le da la propiedad plena del dómimo del predio reclamado en este proceso.

Se afirma de expectativa por que el DEMANDANTE, de manera Dolosa ha retenido el trámite del oficio que emana del Juzgado primero civil del Circuito de Melgar Tolima que le dio la SENTENCIA y ordeno la cancelación de las medidas cautelares (sic), esto cobra sentido al analizar el presente caso porque el Nó REGISTRO, de éste oficio, impide que cualquier Notaria del país, se abstenga de librar la escritura que no ha podido realizar mi representadas quien esta legitimada por documento autenticado para cristalizar la propiedad y dominio del inmueble en Litis, documento emanado y autorización para firma de escritura que hace el ultimo inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria como propietario en favor de mi poderdante.

Acompaño como prueba documento autenticado, emanado del causante.

Mi representada ha insistido durante los últimos 2 años en retirar el oficio que LEVANTA LA MEDIDA CAUTELAR (sic) ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Melgar (Tolima), Ref. No.73449-31-03-001-2010-00011-00 , que le dio la razón en el proceso de PERTENENCIA , sobre el mismo predio que hoy se tramita en ese proceso, sin tener su entrega por que en el Juzgado me informan que los oficios de desembargo se los entregan al abogado que pidió la medida cautelar y como ella, no es DEMANDANTE , ni tampoco DEMANDADA, sino que se hizo parte en el proceso, NO SE LO ENTREGAN.

Por lo expuesto, que se pruebe.

Al numeral segundo DE LAS PRETENSIONES:

No me opongo, ni la acepto, ni la rechazo, me atengo a lo que se pruebe.

Que se pruebe.

EN CUANTO A LOS HECHOS SE RESPONDE:

AL HECHO PRIMERO: No nos consta y se observa más bien que el contenido del documento es amañado entre la VENDEDORA y COMPRADOR, que al parecer son hermanos entre si y dice uno al otro, que le vende una posesión ilegal que presuntamente el progenitor de ellos adquirió en vida

Por lo anterior, No acepto este hecho. Que se pruebe.

AL HECHO SEGUNDO:

Es parcialmente cierto. Por lo anterior, acepto parcialmente este hecho.

Que se pruebe.

AL HECHO TERCERO:

No me consta. Que se pruebe.

AL HECHO CUARTO:

No me consta. No se acepta. Que se pruebe.

Ni la ley civil ni comercial puede convalidar una tenencia de un bien, convirtiéndola en posesión legal a un tercero, en donde ni siquiera se hace mención del tiempo. Tanto en el hecho tercero como en el presente, la parte actora oculta torticeramente la fecha en que recibió la presunta posesión que, entre otras si hubiere sido así, esta fue clandestina, ilegal y abusiva. No puede predicar el autor posesión pacífica, tranquila, quieta publica e ininterrumpida sobre el inmueble.

AL HECHO QUINTO:

Así lo dice, el documento aportado. Se acepta, éste hecho

AL HECHO SEXTO:

No es cierto. Aclaro a la fecha, en el otro Juzgado, donde curso el proceso de PERTENENCIA la parte actora, SABE ABSOLUTAMENTE TODO, lo que pasa es que no le han contado la verdad, a la señora Juez.

Por lo tanto No se acepta. Que se pruebe.

AL HECHO SEPTIMO

No es cierto. Aclaro la parte actora, NO PUDO, haber ejercido actos materiales de posesión, ya que mi poderdante no ha abandonado el predio en un instante, antes por

el contrario a ejercido las acciones legales y de ello tiene pruebas Por lo tanto No se acepta. Que se pruebe.

AL HECHO OCTAVO

No es cierto. Aclaro la parte actora, NO PUEDE AFIRMAR, ESTA SITUACION,

Por lo tanto No se acepta. Que se pruebe.

AL HECHO NOVENO:

No es cierto. Aclaro la parte actora, NO PUEDE AFIRMAR, ESTA SITUACION, YA QUE EXISTEN VARIAS PRUEBAS, ENTRE ELLAS UN TESTIMONIO QUE LO DESVIRTUA. Por lo tanto No se acepta. Que se pruebe.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS PRESENTADAS PARA QUE ADMITIERAN LA DEMANDA SE RESPONDE:

Señora Juez, la parte actora, solicita dentro de sus pretensiones, que se declare un bien inmueble a sabiendas que no se puede impetrar una demanda, cuando aparezca en el certificado de libertad de fecha 09 de Agosto del 2019 , que el predio se encuentra con medida cautelar.

Ahora veamos:

Por otra parte la misma abogada, fue la apoderada del proceso de pertenencia que curso en el Juzgado primero Civil del Circuito de Melgar en el año 2010 y si iba a iniciar de nuevo, otro proceso de pertenencia, lo mínimo era cumplir con la sentencia que salió el 03 de mayo del 2018, la cual quedo en firme ante el Tribunal Superior de Ibagué Tolima, por cuánto el recurso de apelación, fue declarado DESIERTO.

A Folio 25 consta que el 23 de Septiembre del 2019 a las 10 y 25 a.m. se presentó la presente acción (Proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre bien inmueble) y en la parte final de ese mismo folio, solicita que se ordene la inscripción de dicho fallo en folio de matrícula inmobiliaria No. 366-40477, ¿cuándo en su anexo (Ver folio No. 3), consta MEDIDA CAUTELAR?

Por otra parte le informo:

A folio cuatro (4) de esta misma demanda, se presenta varias anomalías que para uno como jurista es grave:

Veamos:

Para presentar UN PROCESO DE PERTENENCIA, ordena el numeral 5 del artículo 375 del CGP, de presentar un CERTIFICADO ESPECIAL.

"Artículo 375. Declaración de pertenencia. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deber acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado

figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

El Registrador de Instrumentos Públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días”.

Con lo anterior, se comprueba que la exigencia de la ley va encaminada a constatar dentro del proceso que en efecto se están prescribiendo predios privados, y a descartar que se trata de terrenos baldíos. Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadena traslativa del derecho de dominio que den fe de propiedad privada (en desmedro de la presunción de titularidad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles.

Aunado al precitado comentario, el proceso judicial de prescripción adquisitiva del dominio o declaración de pertenencia, consagrado en el artículo 375 del *Código General del Proceso establece que:

-- El numeral 4 del artículo citado, dispone que *“La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público”.*

--Numeral 10, segundo inciso *“En ningún caso, las sentencias de declaración de pertenencia serán oponibles al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) respecto de los procesos de su competencia”.*

Para encontrar las definiciones conceptuales en que no procede la declaración de pertenencia, debe atenderse a la preceptiva contenida en el Código Fiscal adoptado mediante Ley 110 de 1912, en especial sus artículos 44 y 61:

-- El artículo 44 establece de manera expresa que los terrenos situados dentro de los límites del territorio nacional que carecen de otro dueño son baldíos y, en tal concepto, pertenecen al Estado.

-- El artículo 61 establece, también de manera expresa, que el dominio de los baldíos no puede adquirirse por prescripción, es decir, son bienes imprescriptibles.

La claridad de las normas citadas no deja dudas en cuanto a que si un terreno no tiene dueño es un baldío, que como tal le pertenece al Estado y es imprescriptible, y por lo tanto contra el mismo no procede la declaración judicial de pertenencia.

¿Qué pasa si esta embargado? Que es nuestro caso..... que la sentencia que se iría a proferir sería inhibitoria, ¿Por qué? Simplemente porque consta MEDIDA CAUTELAR.....en el CERTIFICADO DE LIBERTAD QUE SE ARRIMO CON LA DEMANDA, es decir el inmueble que se pretende adquirir mediante la figura de PERTENENCIA, se encuentra fuera del comercio.

Lo que quiere decir, que si bien es cierto que se anexo el CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA, pues se encuentra en contra vía.

YA QUE NO ES POSIBLE QUE SE ADMITA UNA DEMANDA, cuando en el certificado de libertad No. 366-40477, en la anotación numero dos (2) dice claramente que existe medida cautelar en una demanda en proceso de pertenencia y en el certificado especial dice otra cosa, como es: TIENE UNA DEMANDA VIGENTE EN PROCESO DE PERTENENCIA, más nunca dice MEDIDA CAUTELAR.

Por otra parte hago saber lo siguiente:

La demanda de pertenencia la instaura el señor ERNETH MOLINA GARCIA y la persona que solicita ante la Registradora Seccional de Instrumentos Públicos de Melgar (Tolima) que se le expida el CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA, es otra persona.

Lo curioso del caso es que quien solicita como usuario, NO ES EL TITULAR del derecho que está impetrando con la demanda referenciada, NI SU ABOGADA es otra persona.....y que averiguando mi poderdante, ¿quién es esa persona y qué relación tiene que ver con la demanda? SE ENCONTRO que la persona que solicito el CERTIFICADO ESPECIAL, fue el INSPECTOR DE POLICIA de MELGAR -TOLIMA, quien conoció de la querella, cuyo nombre es el Dr. UBER ALIRIO FONSECA SAMBRANO, identificado con la C. de C. No. 14.250.912 de Melgar, quien tien un prontuario algo delicado y para evitar que se presente fraudes en este proceso, me informaron lo siguiente:

- A) Que el citado Dr. Fue apartado de su cargo, por presuntas irregularidades en predios del municipio.
- B) Que estuvo privado de la libertad, por las mismas presunciones

PETICION

No siendo cierto en buena parte los hechos en los cuales la parte actora sustenta su demanda, no existe el sustento fáctico y legal necesario para que prosperen las pretensiones de la demanda. En consecuencia, atentamente solicito, señor Juez que, con base en esa falta de sustento fáctico, legal y con el apoyo en el contenido de la prueba documental que obra en el proceso y las que arrimo con esta contestación y las de oficio, que considero que se pueden decretar y con Pen el resultado de las demás pruebas que se practiquen dentro del mismo, se decrete lo siguiente:

- 1. - Negar todas y cada una de las pretensiones citadas en la demanda, referenciada.
- 2. - Declarar probadas las excepciones que propongo junto con la contestación de la demanda.
- 3. - Se condene en costas a la parte demandante.
- 4. - Se condene de igual manera a lo impetrado en el ítem anterior en favor de mi representada al pago de los perjuicios que la presente acción le hubiese causado o se le ocasione hacia el futuro.

EXEPCIONES DE MERITO

La demanda instaurada por el Señor **ERNETH MOLINA GARCIA**, contra herederos indeterminados de **DOMINGO LOZADA CUELLAR** y demás personas inciertas e indeterminadas, presenta en mi concepto las siguientes inconsistencias que justifican ineludiblemente la prosperidad de las excepciones de mérito que me permito seguidamente formular acorde con lo previsto en los Artículos 96, 278, 321, 369, 370, 372, y concordantes del C. G., del P.

PRIMERA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DEL PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE PERTENENCIA POR INEXISTENCIA DEL TIEMPO EXIGIDO PARA PRESCRIBIR.

Hago consistir esta excepción, en lo siguiente:

La jurisprudencia de vieja data ha determinado los presupuestos comunes y específicos para adquirir el dominio de las cosas ajenas por prescripción ordinaria y extraordinaria.

Es presupuesto común para ambas especies de prescripción, que verse sobre cosa prescriptible ajena, la posesión y el tiempo.

A. COSA PRESCRIPTIBLE: De acuerdo con el artículo 2518 del Código Civil, se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales. como también los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.

Mientras que los artículos 2519 siguientes prevén que los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso.

Síguese entonces, que son prescriptibles, y por ende susceptibles de adquirirse mediante el proceso de pertenencia, todas las cosas corporales que pueden ser apropiables y los derechos reales no exceptuados; pues, en verdad, por tales se deben entender los que no obstante ser susceptibles de apropiación, por su propia naturaleza o por disposición legal, no pueden ser objeto de propiedad particular exclusiva, como la atmósfera, el mar, armas de guerra (monopolista estatal), etc.; las servidumbres discontinuas de todas clases y las continuas inaparentes, los ejidos municipales, los derechos reales de hipoteca, prenda y censo.

Frente al caso concreto, hacemos notar al Despacho que las pruebas con las cuales el actor pretende demostrar la posesión del bien de propiedad de mi mandante no son otras distintas a actos de ocupación DE HECHO de las cuales mi poderdante lo hizo saber a la autoridad correspondiente, en ese entonces. Es así, que se aporta las que se tiene a la fecha, pero con son de vieja data, se solicitara el traslado de pruebas.

Por otra parte. Existe una Sentencia del Juzgado 1ro Civil del Circuito de Melgar (Tolima), del tres (03 de Mayo del 2018) donde consta que mi poderdante, venció al aquí demandante, en proceso de Pertenencia, sobre el mismo predio que se está disputando

B. POSESIÓN. Es el elemento esencial para que opere el modo de prescripción adquisitiva, el Código Civil, en el artículo 762, la define como *"la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga el lugar un hombre de él. el poseedor reputado, mientras otra persona o justifique hacerlo."*

Definición que ha servido para predicar que la posesión se conforma por dos elementos el *animus* y el *corpus* el primero de linaje subjetivo, intelectual o psicológico, por el cual el poseedor se comporta y siente como dueño de la cosa, desconoce a todo otro como propietario de la misma, presupuesto que justamente diferencia del poseedor del simple tenedor (arrendatario, depositario); el segundo, refiere el simple apoderamiento físico de la cosa, a la relación material del detentador con el bien, aclarando que no es necesario el contacto físico permanente con la cosa para su existencia, basta la posibilidad de poder disponer físicamente de ella, la tenencia del bien a usucapir con ánimo de señor y dueño también requiere que sea pública esto es, que en el contexto se reconozca el poseedor y solamente a él como el propietario de la cosa. De este modo el poseedor será quien se comporte como el titular de un derecho real, aunque rigor no lo sea.

El aquí demandante, DE MANERA ILEGAL y usando la fuerza ha querido arrebatar la posesión que ejerce mi poderdante y no ha podido, gran parte se encuentra pruebas en el otro expediente de PERTENENCIA y que se solicitó el traslado de pruebas, para conocer la verdad procesal.

Sobre el tema ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

"la posesión en relación con la propiedad y la tenencia. "... 5. En conformidad con los principios que en Colombia informan el Código Civil, los términos posesión y tenencia corresponden a dos instituciones jurídicas no solamente disimiles sino excluyentes.

"Dicho estatuto, en efecto, destaca y reliva en la posesión no solo la relación de hecho de la persona con la cosa, sino un elemento intelectual o psicológico. Así, mediante el artículo 762 establece que " la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño", con lo cual reclama para su tipificación la

conurrencia de dos elementos con fisonomía propia e independiente: el corpus, ósea el elemento material u objetivo; y el animus, elemento intencional o subjetivo.

"Como característica esencial atribuye en cambio a la mera tenencia la falta de ánimo de señor o dueño; para ello apenas si requiere uno de los elementos de la posesión, el corpus: de ahí que el artículo 775, sentando una regla general, preceptúe que es mero tenedor quien "tiene una cosa reconociendo dominio ajeno".

"Según la teoría subjetiva o clásica, que fue la acogida en el punto por nuestros redactores de nuestro estatuto civil, de los dos elementos que la integran es el animus el característico y relevante de la posesión y por tanto el que tiene la virtud de trocar en posesión la mera tenencia. Para que esta exista es bastante la detentación material; aquella, en cambio, exige no solo la tenencia sino el ánimo de tener para así la cosa, ósea el tenerla como dueño o señor (animus domini). Infiérese entonces de lo dicho que la tenencia material de una cosa no basta por sí sola para diferenciar al poseedor del tenedor, y de ahí que a primera vista, tomando en consideración exclusivamente el comportamiento externo de quien tiene la cosa, puedan confundirse fenómenos de suyo diferentes como son la posesión y la mera tenencia. Es realmente factor psicológico apuntado el que permite determinar en un caso dado si se está enfrente a un poseedor o un mero tenedor: si detenta la cosa con ánimo de señor o dueño, sin reconocer dominio ajeno, se tratará de un poseedor; si la tiene pero reconociendo sobre ella el dominio de otra persona, será entonces un simple tenedor.

"6. Si por definición la posesión supone la concurrencia en el mismo individuo del corpus y del animus, lógico es que ella no se adquiera por regla general, sino desde el instante en que se unan esos dos presupuestos frente a una cosa determinada en la misma persona. Pero si para adquirirla se requiere, en principio, la suma de dos elementos, para conservar la posesión basta, generalmente, mantener su elemento subjetivo. Tal es lo que se infiere de la preceptiva contenida en los artículos que integran el capítulo segundo del título séptimo del libro segundo del Código Civil.

"y si bien es verdad, como lo predica la doctrina, en principio

depende de la voluntad de la persona el que haya posesión o tenencia, también lo es cuando se alega algún título para justificar la primera, tal ánimo de señor o dueño no solamente debe existir en él fuero interno del sedicente poseedor, sino que además debe aparecer del título mismo en virtud del cual se detenta. De ahí que, en cada caso, la determinación de la adquisición de la posesión varía según el antecedente que se invoque.

"Al efecto la doctrina del derecho ha distinguido, así:

" a) Si se invoque el simple apoderamiento de la cosa como antecedente único de la posesión, ese simple hecho basta para adquirirla, puesto que, como lo dispone el artículo 787 ibídem, "se deja de poseer una cosa desde que otro se apodere de ella, con ánimo de hacerla suya ", y

"b) Cuando se alega título como antecedente para poseer la cosa, es preciso distinguir si dicho título es o no traslativo de dominio. Si lo primero, es claro que mediante él enajenante se desprende del animus domini, el cual por consiguiente pasa al adquirente; si lo segundo, resulta evidente que el elemento intencional o psicológico de la posesión, salvo expresa estipulación en contrario, tiene que continuar y en efecto continúa en quien entrega la cosa, desde luego que el otorgamiento del título de esa clase no permite inferir contra lo que ese título de por sí significa, que el dador de la cosa se ha desprendido de su dominio sobre está".

La posesión expuesta por la Corte Suprema de Justicia en la jurisprudencia transcrita es ampliamente admitida no sólo por doctrinantes nacionales sino también extranjeros, vale decir, que la posesión es un hecho con repercusiones jurídicas.

De otra parte, según la definición de la prescripción, la posesión debe recaer sobre cosa ajena, esto es, sobre cosas que tienen dueño, lo que conlleva a que el bien detentado no pueda tener la calidad de *res nullius* o *res derelictae*.

Frente al caso en concreto, encontramos que el *animus* de posesión del predio tan solo se hizo público a partir del mes de enero del año 2010, cuando el aquí

accionante invadió el predio que antes se encontraba en posesión de mi mandante, junto con su compañero permanente DOMINGO LOSADA CUELLAR en consecuencia la posesión no ha sido pública sino clandestina si es que de ello se tratara.

- C. Tiempo. Se refiere al periodo o lapso exigido por el legislador para que se detente la posesión de manera continua e ininterrumpida, mediante una explotación duradera, para que se consolide el derecho.

Ahora, se debe recordar que la prescripción de largo tiempo ha variado atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del país, así como las tendencias jurídicas de otras naciones en torno a su regulación. La ley 50 de 1936 recortó los términos de la prescripción treintañal a veinte años, y similares consideraciones se tuvieron en cuenta para la expedición de la Ley 791 de 2002 que redujo los plazos para la prescripción así, para todas las veintenarias a diez años, entre las cuales se encuentran la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

La trascendencia del tiempo radica, en la práctica, en que es el plazo que el legislador considera suficiente para que el propietario se oponga a la posesión que se ejerce sobre su bien y si no lo hace, el poseedor tiene el derecho de adquirirlo por prescripción.

Esa prolongación de la posesión en el tiempo permite al titular del derecho de dominio que ha sido despojado de la cosa iniciar las acciones posesorias, y la acción reivindicatoria o de dominio para recuperarla, y si no utiliza esos mecanismos legales, o acude a ellos inoportunamente o en forma ineficaz, surgen la usucapión y el poseedor adquiere ante todo el mundo, la condición de nuevo propietario.

Por otra parte, como para ganar el dominio por prescripción se predica que se deben cumplir los demás requisitos exigidos por la ley, cabe señalar entre estos los pertinentes a que la prescripción no se encuentre interrumpida ni suspendida.

Arribando al caso concreto, hacemos notar al Despacho que el aquí demandante invadió el predio en cuestión en Enero del 2010, habiendo poseído el predio en litigio a partir de dicha calenda, si generosamente

podemos llamarle así, de manera ininterrumpida y pública, con ánimo de señor y dueño.

En consecuencia, es absolutamente ajeno a la verdad que el actor sostenga haber poseído desde el momento que su hermana le vendió presuntamente el señalado bien desde el 10 de junio del año de 1995, (Ver hecho NUMERO Séptimo DE LA DEMANDA; folio 26) y mucho menos, que haya ejercido sobre el mismo, actos constantes de disposición.

El señor **CARLOS JULIO CARDOZO BRAVO**, es conocedor presencial y directo, que el aquí demandante, NO ES POSEEDOR del predio, ya que él era el Jefe de Finca raíz del Ministerio de Defensa y es así que el declaro en el proceso que curso en el Juzgado 1ro Civil del Circuito de Melgar Tolima en el anterior proceso de PERTENENCIA del año 2010.

Quiere significar lo anterior que las supuestas construcciones y mejoras, realizadas hace como tres años fueron plantadas con posterioridad al acto de invasión y aún después de haber sido formulada la querella de lanzamiento por ocupación de hecho.

En consecuencia, a la fecha de notificación de la presente demanda y con mucha mayor razón a la pretérita fecha de formulación de la misma, el aquí demandante no cumplió ni cumple con el tiempo requerido, para exigir la prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria que depreca ya que todo lo ha hecho a la fuerza y clandestinamente.

En este orden de ideas y en concordancia con los art., 78, 79, 80, 81, 83, 86 y 284 del C. G. P., Sírvase declarar probada ésta excepción propuesta y condenar en costas y perjuicios a la parte demandante en este proceso.

EXCEPCIÓN: MALA FE Y FRAUDE PROCESAL.

Hago consistir esta excepción en que el demandante y su apoderada de una manera sutil le han ocultado al parecer de mala fe induciendo al Despacho en error, al ocultarle que mi mandante a la fecha de presentación de la demanda de pertenencia del rubro, ya había iniciado un proceso de pertenencia, que curso en el en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Melgar (Tolima), Ref. No.73449-31-03-001-2010-00011-00 y el que el superior confirmo la sentencia apelada.

Veamos

La SENTENCIA, en el SEGUNDO ítems de la parte resolutive dice: declarar probadas las excepciones de mérito denominadas “Absoluta imposibilidad del

demandante para usucapir el predio materia de acción, por no reunir los requisitos ni las condiciones para acceder a la acción prescriptiva de dominio" e "inexistencia de las exigencias legales para adquirir por posesión" formuladas por los señores JORGE GODOY ACOSTA Y ELIZABETH ESCOBAR.

Hago énfasis en que el aquí demandante no solo le oculta a su Despacho el número de radicación del proceso de PERTENENCIA, sino que mal intencionadamente miente, en no contarle que ha tenido litigios con el mismo predio, como son LANZAMIENTOS POR OCUPACION DE HECHO, además una denuncia PENAL, ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por hechos relativos al predio que esta en litigio

No bastando lo anterior, presenta el libelista como sustento probatorio de sus pretensiones un documento con medida cautelar (sic) ocultando a voz populi el otro proceso que curso, antes del presente proceso.

El fraude procesal, se tipifica con la sola actuación y no necesita resultado, como es el caso que nos ocupa, Señor(a) Juez, se puede afirmar que existe ésta figura jurídica contemplada en el Código Penal, artículo 453, que dice: "El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de 6 a 12 años. Veamos señor(a) Juez, que sin tener un sustento legal la parte actora, solicita mediante abogada se profiera SENTENCIA, donde se declare, mediante demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, la propiedad de un bien inmueble, cuando no lo ha adquirido en forma legal y aparentemente, le quería dar el toque de legalidad, presentando una demanda, con datos que no corresponden a la realidad histórica.

El hecho de inducir en error a su Señoría, para que se admita la presente demanda, con argumentos que no son ciertos y demás providencias que se está llevando a cabo, se tipifica el delito endilgado.

En este orden de ideas y en concordancia con los art., 78, 79, 80, 81, 83, 86 y 284 del C. G. P., Sírvase declarar probada ésta excepción propuesta y condenar en costas y perjuicios a la parte demandante en este proceso.

POSESION LEGÍTIMA DEL TERRENO RECLAMADO

Mi poderdante siempre ha tenido la legitimidad del predio desde hace más de once (11) años del INMUEBLE que se identifica como "LOTE URBANO VILLA KATANGA" ubicado en la Zona urbana del municipio de Melgar (Tolima), Urbanización La Florida, con nomenclatura urbana asignada por el IGAC Calle 2 No. 8 - 89, matrícula inmobiliaria No. 366-40477 de la Oficina de Registro de Melgar (Tolima), ficha catastral 01-02-0084-0050-000., inclusive consta dentro del otro proceso, una cantidad de pruebas, que por ello solicite el traslado de pruebas,

Con lo anterior solicito la prosperidad.

En este orden de ideas y en concordancia con los art., 78, 79, 80, 81, 83, 86 y 284 del C. G. P., Sírvese declarar probada ésta excepción propuesta y condenar en costas y perjuicios a la parte demandante en este proceso.

INDUCCION EN ERROR

Puede observar a simple vista señora Juez, que si no es porque le arrimo Sentencia y otros documentos, es que le pruebo que el actor junto con su apoderada la hizo inducir a su Señoría en error para la admisión de la demanda, ya que no puede haber dos (2) demandas, con las mismas partes y con disputa del mismo predio.

Con lo anterior solicito la prosperidad.

En este orden de ideas y en concordancia con los art., 78, 79, 80, 81, 83, 86 y 284 del C. G. P., Sírvese declarar probada ésta excepción propuesta y condenar en costas y perjuicios a la parte demandante en este proceso.

TRANSITO A COSA JUZGADA

Señor Juez, ya existe una sentencia del INMUEBLE que se identifica como "LOTE URBANO VILLA KATANGA" ubicado en la Zona urbana del municipio de Melgar (Tolima), Urbanización La Florida, con nomenclatura urbana asignada por el IGAC Calle 2 No. 8 - 89, matrícula inmobiliaria No. 366-40477 de la Oficina de Registro de Melgar (Tolima), ficha catastral 01-02-0084-0050-000.

Dentro del otro proceso, existe una cantidad de pruebas, que por ello solicite el traslado de pruebas,

Por lo expuesto, considero que existe la sentencia que hace tránsito a cosa juzgada

En este orden de ideas y en concordancia con los art., 78, 79, 80, 81, 83, 86 y 284 del C. G. P., Sírvese declarar probada ésta excepción propuesta y condenar en costas y perjuicios a la parte demandante en este proceso.

EXCEPCION OFICIOSA RECONOCIBLE EN SENTENCIA (Art. 306 del C. de P.C., modificado por el artículo 282 del CG del P.)

Solicito con apoyo en la norma citada, se declare probada la excepción por parte de su Despacho, en el evento de ver una dentro del transcurso del proceso y en el momento del fallo de fondo.

PRUEBAS:

Para que sean tenidas como pruebas a favor de mi poderdante solicito se tengan como tales las siguientes:

1. - DOCUMENTALES:

- 1.1 Todos los documentos adjuntos al proceso y a la actuación surtida a la fecha y los que se recauden en el transcurrir procesal.

- 1.2 El poder con el que actúo.
- 1.3 Oficio No. 0447 del 11 de Mayo del 2018, donde envía el expediente, EL SECRETARIO, a la oficina Judicial – Reparto, para que se surta el recurso de Apelación de la Sentencia del 03 de Mayo del 2018, en el efecto SUSPENSIVO.
- 1.4 Sentencia del Juzgado Primero Civil del Circuito de Melgar (Tolima), del tres (03 de Mayo del 2018) donde consta que mi poderdante, venció al aquí demandante, en proceso de Pertenencia, sobre el mismo predio que se está disputando.
- 1.5 Oficio. SCF. Número 4261 del 22 de Octubre del 2018, donde consta, que el secretario Dr. FREDY CADENA RONDON, funcionario judicial del Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil- Familia, le está informando al señor Juez Primero Civil del Circuito de Melgar (Tolima) , que fue declarado **DESIERTO** el recurso de apelación contra la Sentencia apelada, que profirió este operador judicial y por lo tanto remitió todo el expediente. En Un (1) folio.
- 1.6 Informe secretarial de fecha 2018 – 10- 29 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Melgar (Tolima), donde le informa al señor Juez, que se recibió el Proceso del Honorable Tribunal Superior de Ibagué y que fue declarado DESIERTO , por lo tanto , se sirva Proveer.
- 1.7 Auto de fecha 30 de Octubre del 2018, emitido por el señor Juez Primero Civil del Circuito de Melgar (Tolima), donde ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Ibagué – Tolima (fol. 475) Estado 112 del 31 de Octubre del 2018, firmado por el Dr. DIEGO FERNANDO RAMIREZ SIERRA.
- 1.8 DERECHO DE PETICION, solicitado por el suscrito al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI y que trata todo es sobre el predio materia del presente proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señor (a) Juez señalar, día y hora para que la parte demandante, comparezca ante su Despacho, con el fin de absolver el cuestionario, sobre los hechos de la demanda , además ha originado el planteamiento

146

NOTIFICACIONES

El demandante : En la dirección anotada en la Demanda principal

A la demandada : En la Calle 12 B No. 8-23 de Bogotá D.C., y correo electrónico: eeeliza840@gmail.com

El suscrito : En la secretaría de su despacho y en mi Oficina 403 de la Calle 12 B No. 8 -23 Edificio Central de Bogotá y correo electrónico: licenciadoprincape@hotmail.com

Cordialmente,



LUIS ALFONSO RAMIREZ GALEANO

C. de C. No. 19'228.599 de Bogotá
T.P. No. 72.693 del C.S. de la J.

C/ De berry House